

DIRES

24. Oct. 2003

6811

RESOLUCIÓN No.

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,

CONSIDERANDO:

- I Que como resultado del estudio al informe de examen especial practicado a las operaciones administrativas y financieras del I. Municipio del Cantón Cayambe, provincia de Pichincha, por el período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 10 de agosto del 2000, se determinó las siguientes glosas:
 1. Por S/22'546.250, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso el pago de dietas a los señores Concejales, por asistir a las sesiones ordinarias, cuyo cálculo se realizó considerando la remuneración del Alcalde, contraviniendo el artículo 30 de la Ley de Régimen Municipal, que establece que el monto total de las dietas durante un mes, no debe exceder al 25% del sueldo del Alcalde, por lo que la entidad egresó S/58'626.750, correspondiente a las sesiones llevadas a cabo en febrero, marzo y abril de 1998, siendo lo correcto únicamente S/20'195.000, por lo que existe una diferencia pagada en exceso por s/38'431.750. Ante el requerimiento de auditoría se descontó a los Concejales de las dietas pendientes de pago por S/15'885.500, que fue depositado en la cuenta corriente de la Municipalidad, quedando un saldo pendiente por recuperar, por el valor motivo de la glosa, ocasionando perjuicio económico a la entidad, conforme se demuestra en anexo 1 que se adjuntó a la glosa.

Responden solidariamente los señores: licenciada Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, Directora Financiera, encargada, por aprobar el trámite de pago por concepto de dietas, sin observar disposiciones legales vigentes; Livia Marlene Echeverría Vaca, Contadora, por registrarlos sin efectuar el control previo; Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por efectuar los pagos sin ninguna objeción; y, los Concejales, Pedro Leonel Espín Terán, en S/5'585.875; Ciro Mauricio Taranto Cevallos, en S/202.750; Santiago Neptalí Morales Cruz, en S/5'585.875; Holguer Amado Sandoval Flores, en S/5'585.875; y, Mary Mercedes Morales Miña, en S/5'585.875, por ser los beneficiarios de dichos pagos, en contraposición de expresas disposiciones legales vigentes.



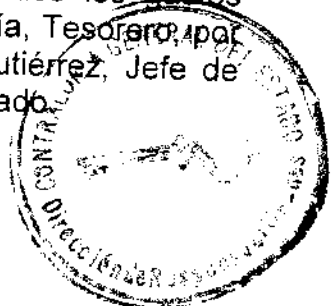
2. Por S/10'459.625, en contra del señor **Ciro Mauricio Taranto Cevallos**, Alcalde, encargado, por cuanto autorizó la concesión de anticipo de dietas por un valor de S/21'000.000, sin estar reglamentado ni fundamentado en disposición legal alguna, beneficiándose personalmente en S/8'000.000, ocasionando que éstos no puedan ser devengados, ya que las sesiones pendientes no alcanzaban a cubrir el anticipo entregado, lo cual fue comunicado a los beneficiarios, quienes restituyeron solamente S/10'540.375, quedando pendiente una diferencia por recuperar por el monto motivo de la glosa, ocasionando perjuicio económico a la entidad, conforme se demuestra a continuación:

Concejales	No. Comp.pago	Fecha	Valor	#.
Mauricio Taranto	020316	30-05-2000	S/ 8'000.000	320,7
Oswaldo Cruz	020302	29-05-2000		
	y 020311	29-05-2000	2'459.625	98,38
		<u>Suman:</u>	<u>S/10'459.625</u>	

Responden solidariamente los señores **Geova Naveli Ramírez Maldonado**, Directora Financiera, encargada, por aprobar el trámite de pago por anticipo de dietas sin fundamento legal alguno; licenciada **Mercedes del Pilar Estrella Maldonado**, Contadora, por registrarlos sin efectuar el control previo; **Iván Leonardo Torres Echeverría**, Tesorero, por realizar el pago sin objeción; y, el Concejal **Félix Oswaldo Cruz Ramírez**, en S/2'459.625, por ser el beneficiario de dicho valor.

3. Por US\$388,78, en contra del señor **Fausto Ramiro Jarrín Zambrano**, Alcalde, por cuanto dispuso el pago de viáticos al exterior por US\$750,00 al Jefe de Protección Ambiental, Higiene y Salubridad Municipal, mediante comprobante de pago 020478, de 15 de junio del 2000, para asistir al Seminario Taller Internacional, realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia, a pesar de que el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos y Corporación, CACTUS, según la invitación cursada el 1 de junio del 2000, cubrió todos los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, a excepción del valor del impuesto por US\$48,00, por lo que existió un pago injustificado de US\$702. Ante el requerimiento de auditoría se depositó US\$313,22, quedando una diferencia por recuperar por el valor motivo de la glosa, ocasionando perjuicio económico a la entidad.

Responden solidariamente los señores **Geova Naveli Ramírez Maldonado**, Directora Financiera, encargada, por aprobar el trámite de pago, sin considerar que la invitación a dicho evento cubría todos los gastos; licenciada **Mercedes del Pilar Estrella Maldonado**, Contadora, por registrarlos sin considerar que el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativo y Corporación, CACTUS, canceló todos los gastos incurridos en el seminario; **Iván Leonardo Torres Echeverría**, Tesorero, por efectuar el pago sin objeción; e, **Iván Patricio Barrera Gutiérrez**, Jefe de Higiene Ambiental, por ser el beneficiario del pago injustificado.

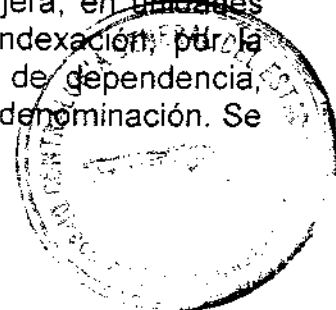


4. Por S/47'947.521, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso se reconozca el pago de horas extras a los empleados de la Municipalidad que laboraron horas adicionales a la jornada normal de trabajo, por S/68'382.098. Los valores por el número de horas trabajadas ascendió solamente a S/20'434.577, existiendo un pago en exceso en el valor motivo de la glosa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 de las Normas de Restricción del Gasto Público, que señala: "El pago de horas extraordinarias de trabajo se efectuará estrictamente por labores cuya realización sea urgente y de especial trascendencia para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y hasta un máximo de treinta horas al mes por persona y por un período de 3 meses. No se incrementarán las partidas presupuestarias para atender estos gastos", por lo que se ocasionó perjuicio económico a la entidad, conforme se detalla en el anexo 3 que se adjunto a la glosa.

Responden solidariamente las señoras Directoras Financieras encargadas, licenciada Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, en S/377.639 y como Contadora, en S/46'241.675 y Livia Marlene Echeverría Vaca, en S/47'569.882 y como Contadora, en S/761.081, por aprobar el trámite del pago en exceso por horas extras; y, Geova Naveli Ramírez Maldonado, Contadora, en S/944.765, por registrarlos sin efectuar el control previo; e, Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, en S/47'947.521, por efectuar los pagos sin objeción.

5. Por US\$1.431,48, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso el pago en beneficio personal por dicho valor por vacaciones no gozadas por los años de 1996 al 2000, efectuado con cheques 0004008 por US\$485.67 de 20 de octubre de 1998 y 7267 por US\$945.81, de 7 de agosto del 2000, contraviniendo las objeciones formuladas por los funcionarios del área financiera al momento de ejercer el control previo, ya que el pago por este concepto beneficia únicamente a los funcionarios amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en su literal a) del artículo 3 indica que los funcionarios elegidos por voto popular no están comprendidos en esta ley, ocasionando perjuicio económico a la Municipalidad, en el valor motivo de la glosa.

6. Por S/77'062.973, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto autorizó el pago de indemnizaciones por renuncias voluntarias en UVC a los funcionarios de la Municipalidad por S/81'034.264, debiendo hacerlo únicamente por S/3'971.291, existiendo un pago en exceso por S/77'062.973, debido a que no se contó con un sustento legal para el pago en UVC, contraviniendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Régimen de Remuneraciones de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, que expresa: "... se prohíbe pactar cualquier forma de retribución en moneda extranjera, en unidades de valor constante, o utilizando cualquier sistema de indexación, por la prestación de servicios personales, con o sin relación de dependencia, sean remuneraciones, honorarios, precio o cualquier otra denominación. Se

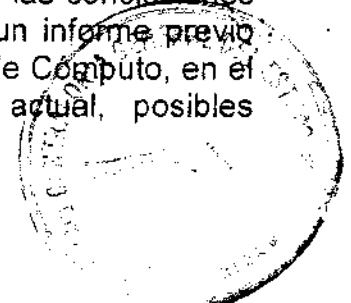


excluye de esta disposición los contratos ocasionales temporales que se celebren con personas domiciliadas en el exterior y las remuneraciones de los funcionarios de las instituciones del Estado que presten sus servicios en el exterior...", ocasionando perjuicio económico a la entidad, en el valor motivo de la glosa, conforme consta en el anexo 4 que se adjuntó a la glosa.

Responden solidariamente los señores Geova Naveli Ramírez Maldonado, Directora Financiera, encargada, por aprobar se efectúe pagos en exceso; licenciada Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, Contadora, por registrarlos sin ejercer el control previo; e, Iván Leonardo Torres Echeverría, por realizar los pagos sin objeción.

7. Por S/14'627.788, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso el pago por la adquisición de dos líneas telefónicas celulares y su consumo sin que se adjunte el detalle de las llamadas realizadas, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento para el Uso del Servicio de Telefonía Móvil Celular en las Entidades y Organismos del Sector Público, en razón de que no tuvo autorización por parte del señor Contralor para su adquisición, por cuanto dicho artículo señala: "... en los demás organismos e instituciones que se financian total o parcialmente con asignaciones del Presupuesto General del Estado y en las entidades adscritas y empresas del estado, así como los organismos seccionales, solo podrán contratar el servicio de telefonía móvil celular para uso exclusivo de la máxima autoridad de la institución...". También se pagó por el servicio, inobservando lo dispuesto en oficio circular NSGA-97'3285 de 13 de noviembre de 1997, expedido por el Presidente Constitucional Interino de la República, en el que expresa que: "Los costos de la utilización del servicio de telefonía celular se aplique al presupuesto de la entidad pública con exclusividad de las unidades celulares que se encuentren a cargo de la máxima autoridad de la institución, en tal circunstancia, los funcionarios de menor jerarquía que utilizaren unidades celulares de propiedad de la institución, correrán con los costos del servicio". El incumplimiento de estas disposiciones legales ocasionó pagos injustificados por el valor motivo de la glosa, ocasionando perjuicio económico a la entidad, conforme consta en el anexo 4.1 que se adjunto a la glosa.
8. Por S/10'000.000, en contra del señor Fernando Camacho Cárdenas, consultor contratado para realizar un estudio y proponer soluciones a la problemática administrativa, financiera y social del cantón Cayambe, por cuanto recibió dicho valor mediante cheques 5552 y 6694 de 18 de abril y 5 de mayo del 2000, respectivamente. Al respecto, como resultado de este estudio, el Consultor envió un informe el 27 de marzo del 2000, con oficio sin número; sin embargo, del análisis y evaluación efectuados al contenido del mismo, se estableció que tanto los comentarios como las conclusiones y recomendaciones son las mismas en su contenido a un informe previo remitido el 29 de octubre de 1999, efectuado por la Jefa de Computo, en el cual da a conocer los antecedentes, problemática actual, posibles

400, F



soluciones por etapas, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos financieros de la Municipalidad, determinándose que se efectuó un pago injustificado por un trabajo ya realizado por una funcionaria de la Municipalidad, causando perjuicio económico a la entidad, en el valor motivo de la glosa.

Responden solidariamente los señores **Ciro Mauricio Taranto Cevallos**, Alcalde encargado, por disponer el pago por un trabajo que se había efectuado en la entidad; **Geova Naveli Ramírez Maldonado**, Directora Financiera encargada, por autorizar el trámite del pago; licenciada **Mercedes del Pilar Estrella Maldonado**, Contadora, por registrarlos sin efectuar el control previo; e, **Iván Leonardo Torres Echeverría**, Tesorero, por realizar el pago sin objeción.

9. Por S/4'375.936, en contra del señor **Fausto Ramiro Jarrín Zambrano**, Alcalde, por cuanto firmó cheques para efectuar pagos sin contar con la suficiente disponibilidad económica y a pesar de que éstos fueron objetados por la Directora Financiera, Contadora y Tesorero al momento de efectuar el control previo, lo que originó que el banco emita las respectivas notas de débito, cuyo detalle consta en el anexo 4.2 que se adjuntó, por concepto de intereses por el monto motivo de la glosa, contraviniendo lo expuesto por el artículo 188 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que en su parte pertinente expresa: "Giros en exceso. Ningún funcionario que maneje fondos públicos podrá, bajo su responsabilidad personal, administrativa, civil y penal, girar cheques por sobre el valor total de las autorizaciones de Giro recibidas", ocasionando perjuicio económico a la entidad en el valor motivo de la glosa.
10. Por un valor total de S/26'420.800, en contra del señor **Fausto Ramiro Jarrín**, Alcalde, por los siguientes motivos:
 - 10.1 S/23'570.800, por cuanto dispuso la contratación de los servicios de una camioneta de propiedad de un policía de la Comisaría Municipal, para la recolección de basura y no permitir que dicho vehículo fuera conducido por el propio trabajador en horario normal; además, de acuerdo a la certificación del Jefe del Departamento de Protección Ambiental de Higiene y Salubridad, se señala que el mencionado vehículo trabajó únicamente durante el primer semestre de 1998, no obstante, se canceló por un año de servicio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Servicios Personales por contrato que dice: "... Prohíbese celebrar cualquiera de los contratos mencionados por esta ley con personas que tengan nombramiento en la administración pública o que presten servicios en ella, con un contrato vigente, ocasionando perjuicio económico a la entidad en el valor motivo de la glosa, conforme consta en el anexo 5 que se adjuntó a la glosa.

Responden solidariamente los señores doctor **Winston Gilberto Castro Angulo**, Procurador Síndico, por elaborar y suscribir el contrato sin fundamento legal y no asesorar correctamente a la máxima autoridad y

Miguel Angel Otavalo Curuchumbi, Policía Municipal, por firmar un contrato con la Municipalidad, teniendo conocimiento de la prohibición existente y haberse beneficiado injustificadamente del referido monto.

- 10.2 S/2'850.000, ya que dispuso la contratación de un disco móvil de propiedad de un trabajador municipal, para varios eventos llevados a cabo en diferentes parroquias, cancelándose dicho servicio mediante comprobantes 18622 y 20471 de 19 de julio de 1999, por S/650.000 y de 15 de junio del 2000, por S/2'200.000, respectivamente, sin que se justifique documentadamente el servicio prestado, además de que la entidad cuenta con estos equipos y el precio cancelado por hora fue superior al que cobraban otros disco móviles similares, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Servicios Profesionales por Contrato que dice: "prohíbese celebrar cualquiera de los contratos mencionados por esta ley, con personas que tengan nombramiento en la administración pública o que presten servicios en ella, con un contrato vigente..."

Responden solidariamente los señores doctor Winston Gilberto Castro Angulo, Procurador Síndico, por celebrar el contrato en contraposición a expresas disposiciones legales y no asesorar correctamente a la máxima autoridad; y, Víctor Manuel Guzmán, trabajador municipal, por beneficiarse de dichos pagos injustificadamente.

11. Por S/20'532.463, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso a las funcionarias que laboraron en la Botica Municipal, la entrega de medicamentos como donación a funcionarios de la entidad y a personas particulares por dicho valor, conforme consta detallado en el anexo 6 que se adjunto a la glosa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, que prohíbe a las instituciones autónomas y a las de servicio público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas, ocasionando perjuicio económico a la entidad, en el valor motivo de la glosa.
12. Por S/298'146.074, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto autorizó y dispuso la entrega de S/298'146.074, a personas particulares en calidad de donaciones, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público que prohíbe a las instituciones autónomas y a las de servicio público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, además de que no contó con la documentación justificativa de soporte que permita determinar la propiedad, legalidad y veracidad del desembolso e identificar a las personas beneficiarias de los mismos, ocasionando perjuicio económico a la entidad, en el monto motivo de la glosa, conforme consta en el anexo 7 que se adjuntó.
13. Por US\$17.936,92, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto autorizó y dispuso la entrega de US\$26.758, en materiales de construcción en calidad de donación a personas particulares

y funcionarios de la entidad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público que prohíbe a las instituciones autónomas y a las de servicio público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas. En forma posterior a la lectura del borrador del presente informe se justificó la entrega de materiales por US\$8.821,08, quedando una diferencia por el valor motivo de la glosa, ocasionando perjuicio económico a la entidad, conforme se detalla en el anexo 7.1 que se adjuntó a la glosa.

14. Por S/48'790.578, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso a la Contadora, no descuenta de las planillas canceladas al contratista el valor correspondiente a la entrega del combustible que le fue suministrado por parte de la Municipalidad, ocasionando perjuicio económico a la entidad, en el valor motivo de la glosa, conforme consta detallado en el anexo 10 que se adjuntó a la glosa.

Responde solidariamente el señor Walter Joaquín Sandoval Ponce, contratista, por ser el beneficiario del combustible recibido y no restituido a la Municipalidad.

15. Por S/19'600.000, en contra del señor Mauricio Araujo Ayala, contratista, responsable de la construcción de 8 vicerías metálicas, por cuanto el 11 de junio de 1998, recibió como anticipo dicho valor; sin embargo, de la verificación física efectuada a la mencionada obra, se determinó que hasta el 18 de setiembre del 2000, fecha de comunicación de los resultados del presente informe, no fueron ejecutados los trabajos ni reintegrado el valor recibido como anticipo, ocasionando perjuicio económico a la entidad, en el valor motivo de la glosa.

Responde solidariamente el señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por no disponer ninguna acción tendiente a exigir al contratista el cumplimiento de la obra o la devolución del valor del anticipo recibido.

16. Por S/17'743.950, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso la adquisición de un ploter XP-510, por dicho valor, a pesar de tener conocimiento de que el mencionado bien no se encontraba en perfectas condiciones y además no se garantizaba la provisión de repuestos y la existencia de elementos que permitan el acoplamiento a los software existentes, según consta en informe preparado por el Jefe de Avalúo, el Director de Obras Públicas y el Jefe de Planificación; sin embargo autorizó su compra, por lo que dicho bien permaneció sin uso y abandonado, como lo certifica el Jefe de Bodega, ocasionando perjuicio económico a la entidad en el valor motivo de la glosa.

17. Por S/80'719.338, en contra del señor Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, y custodio de los títulos de crédito de la Municipalidad de Cayambe, según consta en los registros contables, por cuanto tuvo bajo su custodia S/1.309'127.479; sin embargo, en la constatación física efectuada

por el equipo de auditoría no los presentó en su totalidad, habiendo realizado únicamente por S/1.228'408.141, existiendo una diferencia no justificada por el valor motivo de la glosa, sin que haya demostrado su utilización y destino, ocasionando perjuicio económico a la entidad, conforme al siguiente detalle:

Nombre de la especie	Registrado	Constatado	Diferencia
Predio urbano	S/ 770'527.248	S/ 690'072.062	S/ 80'455.186
Predio rústico	<u>538'600.231</u>	<u>538'336.079</u>	<u>264.152</u>
Totales:	<u>S/1.309'127.479</u>	<u>S/1.228'408.141</u>	<u>S/ 80'719.338</u>

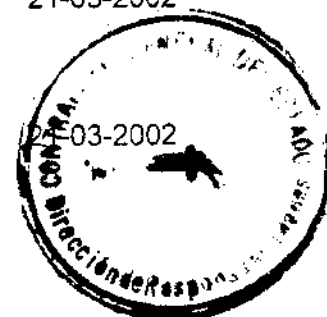
18. Por S/1'912.500, en contra del señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto sin contar con un fundamento legal que lo ampare, con memorando 0491, de 9 de octubre de 1999, dispuso al Tesorero cobre dicho valor equivalente a 153 especies a un valor unitario de S/12.500 cada una, correspondiente al 50% por concepto de impuesto por concesión de línea de fábrica y no al valor determinado en el Registro Oficial 328 publicado el 29 de diciembre de 1999, según él se debía cobrar a todas las personas que realicen trámites con financiamiento del bono de vivienda, el cual fue creado para reglamentar el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos del Cantón Cayambe, ocasionando perjuicio económico a la entidad, en el valor motivo de la glosa, conforme consta en el siguiente detalle:

Nombre de la Especie	V/unitario Cobrado	Cantidad	V/unitario que debió Cobrarse	Diferencia
Concesión de línea de fábrica	S/12.500	153	S/25.000	S/1'912.500

- II. Que por estos motivos, el 24 de enero del 2002 se expidieron las glosas Nos. 8345 a la 8362, en contra de funcionarios, ex funcionarios y contratistas del Concejo Municipal del cantón Cayambe, habiéndoseles notificado legalmente de la manera y fechas que a continuación se detalla, dándoles a conocer el fundamento de las observaciones y concediéndoles el plazo perentorio de sesenta días para que contesten y presenten las pruebas de descargo pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

GLOSA N°, NOMBRE Y CARGO	NOTIFICADO	FECHA
8345 Mauricio Araujo Ayala Contratista	BOLETA	22-03-2002
8346 Fernando Camacho Cárdenas Consultor	DIARIO LA HORA	8-08-2002

8347 Fausto Ramiro Jarrín Zambrano Alcalde	BOLETA	21-03-2002
8348 Ciro Mauricio Taranto Cevallos Alcalde (e) Concejal	BOLETA	21-03-2002
8349 Iván Patricio Barrera Gutiérrez Jefe de Higiene Ambiental	BOLETA	22-03-2002
8350 Winston Gilberto Castro Angulo Procurador Síndico	BOLETA	8-04-2002
8351 Felix Oswaldo Cruz Ramírez Concejal	DIARIO LA HORA	8-08-2002
8352 Livia Marlene Echeverría Vaca Contadora	BOLETA	21-03-2002
8353 Pedro Leonel Espin Terán Concejal	DIARIO LA HORA	8-08-2002
8354 Mercedes del Pilar Estrella Maldonado Contadora y Directora Financiera (e)	BOLETA	21-03-2002
8355 Víctor Manuel Guzmán Trabajador	BOLETA	21-03-2002
8356 Santiago Neptali Morales Cruz Concejal	BOLETA	22-03-2002
8357 Mary Mercedes Morales Miño Concejal	BOLETA	22-03-2002
8358 Miguel Angel Otavalo Curuchumbi Contratista	BOLETA	21-03-2002
8359 Geova Naveli Ramírez Maldonado	BOLETA	21-03-2002



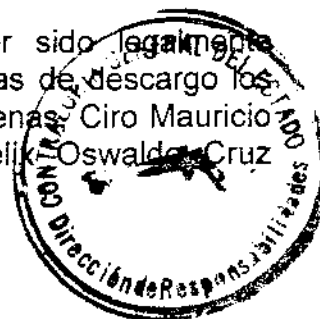
Contadora y
Directora Financiera (e)

8360 Holguer Amado Sandoval Flores Concejaj	BOLETA	22-03-2002
8361 Walter Joaquín Sandoval Ponce Contratista	BOLETA	22-03-2002
8362 Iván Leonardo Torres Echeverría Tesorero	BOLETA	22-03-2002

III. Que dentro del plazo legal, los administrados contestan a las observaciones formuladas en su contra mediante comunicaciones ingresadas a la Contraloría General del Estado, que se detallan a continuación, cuyos argumentos y pruebas serán materia del estudio correspondiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	INGRESO N°	FECHA
Fausto Ramiro Jarrín Zambrano Alcalde	36182	20-05-2002
Winston Gilberto Castro Angulo Procurador Síndico	37040	7-06-2002
Livia Marlene Echeverría Vaca Contadora	36162	20-05-2002
Mercedes del Pilar Estrella Maldonado Contadora y Directora Financiera	36178	20-05-2002
Miguel Angel Otavalo Curuchumbí Contratista	36051	16-05-2002
Geova Naveli Ramírez Maldonado Contadora y Directora Financiera	36178	20-05-2002
Iván Leonardo Torres Echeverría Tesorero	36217	21-05-2002

Que transcurrido el plazo legal y a pesar de haber sido legalmente notificados, no han contestado ni han presentado pruebas de descargo los señores Mauricio Araujo Ayala, Fernando Camacho Cárdenas, Ciro Mauricio Taranto Cevallos, Iván Patricio Barrera Gutiérrez, Félix Oswaldo Cruz



Ramírez, Pedro Leonel Espín Terán, Víctor Manuel Guzmán, Santiago Neptali Morales Cruz, Mary Mercedes Morales Miño, Holguer Amado Sandoval Flores y Walter Joaquín Sandoval Ponce, a quienes en lo que a ellos se refiere, se los juzga en rebeldía de conformidad a lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Responsabilidades

- IV. Que analizados tanto el informe de examen especial como el memorando de antecedentes, registrados en archivo con el No. 349-2001, así como las contestaciones y pruebas remitidas por los glosados, se concluye:

De conformidad con el Art. 339 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control es del caso rectificar el error incurrido en las boletas de notificación de las glosas N° 8352 y 8354, establecidas en contra de Livia Marlene Echeverría Vaca y Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, conforme el siguiente detalle, valores corregidos sobre los cuales corresponde el presente juzgamiento:

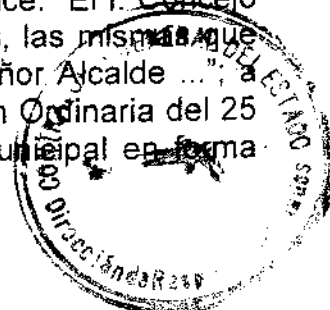
GLOSA, NOMBRES	V/NOTIFICADO	V/CORREGIDO
8352 Livia Marlene Echeverría V.	S/70'116.132	S/70'493.771
8354 Mercedes del Pilar Estrella M.	S/120'446.487 US\$388,78	S/167'071.604 US\$388,78

1. **GLOSA POR S/22'546.250**

Por cuanto dispuso el pago de dietas a los señores Concejales, por asistir a las sesiones ordinarias, cuyo cálculo se realizó considerando la remuneración del Alcalde, contraviniendo el artículo 30 de la Ley de Régimen Municipal.

En comunicación remitida por el señor Fausto Jarrín Z, a fojas 812, expone que la Procuraduría General del Estado "...se manifiesta que las dietas que ganaran los concejales serán calculadas en base a no exceder el 25% de la Remuneración del Alcalde".

Las administradas, licenciada Mercedes Estrella M. y señora. Geova Ramírez, en comunicación conjunta, a fojas 896 (carpeta 2) dicen al respecto que los pagos se realizaron de acuerdo a las Resoluciones del Concejo y Reglamento expedido para el pago de dietas a los señores concejales y adjuntan de fojas 17 a 19, la Resolución de Sesión Ordinaria del 4 de febrero de 1997 en cuyo punto 9 textualmente dice: "El I. Concejo se ratifica en el pago de dietas a los señores Concejales, las mismas que serán calculadas en base a la remuneración total del señor Alcalde ..."; a fojas 36 de la carpeta 2 en las Resoluciones de la Sesión Ordinaria del 25 de febrero de 1997 en el punto 7 dice "...el Concejo Municipal en forma



unánime resuelve ratificarse en el pago de Dietas a los señores Concejales, en base al sueldo total que percibe mensualmente el señor Alcalde de Cayambe...". y a fojas 45 consta la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas aprobada en sesiones del 8 y 23 de abril de 1997 y en su artículo 2 señala que el monto total de las dietas percibidas por cada Concejal en un mes, no excederá del 25% de la remuneración del Alcalde y en el Art. 3 dice "Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por sueldo del Alcalde, la suma del sueldo básico más las bonificaciones complementarias por representación, residencia y la bonificación compensatoria".

Coincide con estas aseveraciones la señorita Livia Marlene Echeverría V, en su contestación a la glosa a fojas 957 y 958.

Los argumentos expuestos por los interesados son razonables al señalar que los pagos se realizaron en base a la Ordenanza legalmente emitida y de acuerdo a resoluciones de sesiones ordinarias, no existiendo ninguna contraposición de lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Régimen Municipal vigente a la fecha del examen especial.

Además de lo expuesto, en esta instancia administrativa se considera que la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 323 de 22 de mayo de 1998, conduce a desvirtuar el fundamento de la glosa, toda vez que se amplía el concepto de Remuneración del Alcalde; por lo tanto, por los documentos de prueba aportados y las exposiciones de los interesados, procede desvanecer la glosa a favor de los administrados.

2. GLOSA POR S/10'459.625

Por cuanto se autorizó la concesión de anticipo de dietas, sin estar reglamentado ni fundamentado en disposición legal alguna, los cuales no pudieron ser devengados en su totalidad, ya que las sesiones pendientes no alcanzaban a cubrir el anticipo entregado.

En la misma comunicación antes referida, indican las interesadas que los anticipos a dietas concedidos a los Concejales fueron (en parte) descontados, afirmación que se corrobora con las copias certificadas de los comprobantes de pago que adjuntan como pruebas de sus aseveraciones (fojas 49 a 66 de carpeta 2) constando que efectivamente se descontó a los señores Mauricio Taranto y Oswaldo Cruz los valores de S/1'632.750 y S/1'835.375 quedando un saldo no justificado de S/6'367.250 y S/624.250 respectivamente, los mismos que son confirmados en su contra.

3. GLOSA POR US\$388,78

Por cuanto se dispuso el pago de viáticos al exterior al Jefe de Protección Ambiental, Higiene y Salubridad Municipal, para asistir al Seminario Taller Internacional, realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia, a pesar de que



el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos y Corporación, CACTUS, cubrió todos los gastos de viaje, hospedaje y alimentación.

El señor Fausto Jarrín, a fojas 812, indica que esta diferencia fue cubierta por el señor Iván Barrera, Jefe de Saneamiento Ambiental con la liquidación que se le hiciera al cesar en sus funciones como consta en documentos que reposan en la dirección financiera de la Municipalidad.

Las administradas Mercedes Estrella M. y Geova Ramírez indican que del valor glosado se descontó al beneficiario por el sueldo de octubre del 2000 \$51.65, lo que se evidencia con las copias certificadas del rol de sueldos y del depósito N° 4341724 del Banco Internacional (fojas 68 y 69, carpeta 2), procediendo a desvanecer este valor.

Por el valor de la diferencia de US\$337,13 manifiestan las interesadas será descontado de la liquidación por servicios prestados que se encuentra en trámite; en estas circunstancias al no presentarse las pruebas respectivas que demuestren el resarcimiento económico a la entidad, procede confirmar el valor indicado.

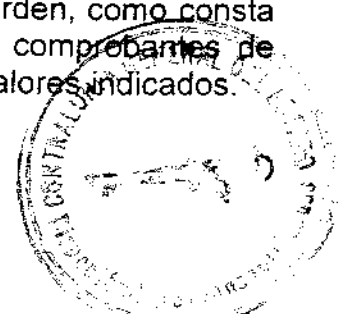
4. GLOSA POR S/47'947.521

Por cuanto dispuso el Alcalde se reconozca el pago de horas extras a los empleados de la Municipalidad que laboraron horas adicionales a la jornada normal de trabajo.

Al respecto, a fojas 812, el señor Fausto Jarrín Z, en su comunicación dice textualmente, "Según mi entender, estos pagos deben referirse a las "subsistencias" establecidas en el contrato colectivo de trabajo que se reconocen por actividades realizadas fuera de las horas normales y en casos que la Municipalidad requiere de estos para una eficaz atención a la comunidad".

A este respecto, el interesado no remite ningún documento que ratifique sus aseveraciones.

Por su parte las administradas, señoras Mercedes Estrella y Geova Ramírez, en comunicación de respuesta conjunta manifiestan que estos valores fueron pagados previo acuerdo verbal con el señor Alcalde a los empleados que han prestado sus servicios como consta en la autorización de pago a pesar que se comunicó que el pago era indebido de los empleados que dejaron de prestar sus servicios en la Municipalidad en las liquidaciones de los señores Cristóbal Oñate y Paolo Romero se procedió a descontar los valores de US\$44.88 y US\$30.61; en su orden, como consta a fojas 85 y 93 (carpeta 2) copias certificadas de los comprobantes de egreso N° 9390 y 9381 de 7 de marzo del 2001 por los valores indicados.



En razón de lo expuesto y por las pruebas presentadas, en esta instancia administrativa procede desvanecer el valor de US\$75,49 que corresponde a S/1'887.350 y confirmar S/46'060.171 en contra de los administrados.

5. GLOSA POR US\$1.431,48

Por cuanto dispuso el Alcalde el pago en beneficio personal por dicho valor por vacaciones no gozadas por los años de 1996 al 2000.

El administrado en su contestación señala que no debe privársele del pago de vacaciones no gozadas; sin embargo, no presenta ningún documento mediante el cual haga valer su derecho.

Para el presente juzgamiento se considera que no se ha desvirtuado el fundamento de la glosa, puesto que claramente el artículo 3, literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa excluye a los funcionarios elegidos por voto popular de los beneficios contemplados en esa ley; por este mismo motivo el artículo 77 de la Ley de Régimen Municipal dispone que el Alcalde podrá obtener licencia hasta por dos meses en el año sin que la invocada Ley contemple el derecho de vacaciones para esta autoridad.

En razón de lo señalado, se confirma la responsabilidad civil establecida en contra del administrado.

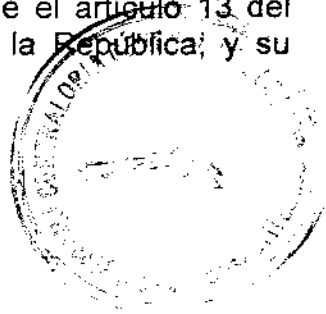
6. GLOSA POR S/77'062.973

Por cuanto autorizó el pago de indemnizaciones por renunciaciones voluntarias en UVC a los funcionarios de la Municipalidad, debido a que no se contó con un sustento legal para el pago en UVC, contraviniendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Régimen de Remuneraciones de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999.

El señor Fausto Jarrín Z, a fojas 811, manifiesta que a petición expresa de la Asociación de Empleados Municipales, fueron revisadas por decisión unánime del Concejo las cantidades por concepto de renunciaciones voluntarias.

Por su parte, las señoras Mercedes Estrella y Geova Ramírez, a fojas 894, manifiestan que los pagos se realizaron "... por desconocer que en el Suplemento de Registro Oficial 181 del 30 de abril/99 se prohíbe pactar cualquier forma de retribución en moneda extranjera, en unidades de valor constante, por falta de asesoramiento ...".

De lo expuesto por las interesadas, cabe recordar que el artículo 13 del Código Civil, la ley obliga a todos los habitantes de la República, y su ignorancia no excusa a persona alguna.



En razón de que los administrados no han presentado documentos que justifiquen los desembolsos y desvirtúen el fundamento de la glosa, como tampoco se ha resarcido el perjuicio económico causado a la entidad, es del caso confirmar la responsabilidad civil establecida en su contra.

7. GLOSA POR S/14'627.788

Por cuanto dispuso el pago por la adquisición de dos líneas telefónicas celulares y su consumo sin que se adjunte el detalle de las llamadas realizadas, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento para el Uso del Servicio de Telefonía Móvil Celular en las Entidades y Organismos del Sector Público.

En la comunicación de respuesta el señor Fausto Jarrín Z., indica que "Como dispone la ley solamente el Alcalde usaba un teléfono celular, la otra línea... se trata de una pequeña central celular fija que fue adquirida para la Secretaría del Concejo, con la finalidad de abaratar costos, con llamadas de celular a celular, evitando las llamadas de teléfono convencional a celulares".

En la presente instancia administrativa se considera que el interesado no ha remitido prueba alguna para demostrar sus aseveraciones; por tanto, no se ha desvirtuado el fundamento de la observación, razón por la cual procede su confirmación.

8. GLOSA POR S/10'000.000

Por cuanto el señor Fernando Camacho Cárdenas, como consultor contratado para realizar un estudio y proponer soluciones a la problemática administrativa, financiera y social del cantón Cayambe, recibió el valor observado; sin embargo del análisis y evaluación efectuados al contenido del informe presentado, se estableció que tanto los comentarios como las conclusiones y recomendaciones son las mismas en su contenido a un informe previo efectuado por la Jefa de Cómputo, determinándose que se efectuó un pago injustificado por un trabajo ya realizado por una funcionaria de la Municipalidad.

Las administradas Mercedes Estrella M. y Geova Ramírez a fojas 893, informan que al momento del pago desconocían la existencia del informe presentado por la señorita Martha Valladares, Analista de Sistemas de la Municipalidad, sin presentar ningún justificativo de sus afirmaciones. *

En el presente juzgamiento se establece que se mantiene la responsabilidad civil por el pago injustificado de un trabajo ya realizado por una funcionaria de la Municipalidad; y, al no haberse desvirtuado el fundamento de la glosa como tampoco resarcido el perjuicio económico irrogado a la entidad, amerita confirmar la glosa establecida en contra de los administrados.

9. GLOSA POR S/4'375.936

Por cuanto firmó cheques para efectuar pagos sin contar con la suficiente disponibilidad económica, lo que originó que el banco emita las respectivas notas de débito, por concepto de intereses.

El señor Fausto Jarrín Z., expresa que en su calidad de Alcalde autorizó los pagos dando por hecho que existen los fondos suficientes y que son los funcionarios de la dirección financiera quienes conocen al detalle el movimiento contable de la municipalidad.

Sobre este argumento es de indicar que no se presenta ningún documento que pruebe sus aseveraciones o desvirtúen el fundamento de la glosa, motivo por el cual, en la presente instancia administrativa procede confirmar la responsabilidad en contra del administrado.

10. GLOSAS POR EL TOTAL DE S/26'420.800

- 10.1 **S/23'570.800**, por cuanto dispuso la contratación de los servicios de una camioneta de propiedad de un policía de la Comisaría Municipal, para la recolección de basura; además, de acuerdo a la certificación del Jefe del Departamento de Protección Ambiental de Higiene y Salubridad, señala que el mencionado vehículo trabajó únicamente durante el primer semestre de 1998, no obstante, se canceló por un año de servicio.

Al respecto el señor Fausto Jarrín, en la antes referida comunicación a fojas 811 expone que el contrato en efecto existió, a pedido del Comisario y con su expresa autorización.

Por su parte el Dr. Winston Castro Angulo, ex Procurador Síndico Municipal de Cayambe, a fojas 796 expresa que la Ley de Servicios Personales por Contrato, se refiere a contratación de personas y no de vehículos, por lo que considera inaplicable a este caso; adicionalmente, afirma que la camioneta en referencia efectivamente prestó servicios a la Municipalidad y que ésta fue ocupada por falta de recolectores de basura; adjunta, a fojas 792 certificación extendida por el Comisario Municipal manifestando que la camioneta alquilada al policía municipal David Otavalo fue ocupada por falta de recolectores de basura.

El Administrado, señor Miguel Angel Otavalo, presenta documentación, fojas 741 a 752, con la que prueba el homónimo de sus apellidos no así sus nombres con el señor David Otavalo Curuchumbi, de quien remite la copia de la cédula de ciudadanía; adicionalmente consta el oficio de 30 de octubre del 2002, suscrito por el doctor Mario Castro Larrea, Procurador Síndico, mediante el cual certifica que en los archivos de esa dependencia Municipal, no existe contrato de trabajo alguno con el referido señor Miguel Angel Otavalo, con lo que evidencia que el interesado no tuvo ninguna participación en el contrato observado.

Por lo anteriormente indicado y revisados nuevamente el informe de examen especial y el expediente se desprende que no hay justificación para haberse referido en la glosa al señor Miguel Angel Otavalo Curuchumbi cuando quien suscribió el contrato con la municipalidad fue el señor David Otavalo (fojas 743), por tanto, procede desvanecer la glosa emitida en contra del señor Miguel Angel Otavalo Curuchumbi.

Por otra parte, de los mismos documentos remitidos por el señor Miguel Angel Otavalo, consta el informe del Comisario Municipal respecto del cumplimiento del contrato, fojas 751, el trámite de pago al señor David Otavalo por servicios prestados con la camioneta de su propiedad, documentos que son aceptados como prueba que justifican el pago y a la vez desvirtúan el fundamento de la glosa, procediendo a desvanecer la misma a los interesados.

- 10.2 **S/2'850.000**, ya que se dispuso la contratación de un disco móvil de propiedad de un trabajador municipal, para varios eventos llevados a cabo en diferentes parroquias, sin que se justifique documentadamente el servicio prestado, además de que la entidad cuenta con estos equipos y el precio cancelado por hora fue superior al que cobraban otros disco móviles similares,

El señor Fausto Jarrín contesta a la glosa indicando que solo por esta ocasión fue contratado el señor Manuel Guzmán por expreso pedido de la Comunidad de San Vicente de Guachalá y que prefirió actuar así y no proceder a que aparezcan terceras personas firmando los recibos de pago, considerando que su costo era menor con relación a otros discos móviles.

El doctor Winston Castro Angulo, sobre este asunto manifiesta, que no es verdad que la municipalidad disponga de este tipo de equipos y que la contratación fue de servicios artísticos especializados, dejando constancia en su contestación que tales servicios fueron prestados en las festividades del mes de junio. A fojas 790 y 791 del expediente constan dos certificaciones mediante las cuales demuestran la prestación de servicios de disco móvil a cargo del señor Víctor Manuel Guzmán.

Por los argumentos de los interesados así como de los documentos de prueba presentados, en la presente instancia amerita desvanecer la glosa en favor de los administrados.

11. **GLOSA POR S/20'532.463**

Por cuanto dispuso a las funcionarias que laboraron en la Botica Municipal, la entrega de medicamentos como donación a funcionarios de la entidad y a personas particulares, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

A fojas 810, el señor Fausto Jarrín explica que estas entregas se realizaban en coordinación con la visitadora social del Hospital Raúl

Maldonado Mejía y van desde descuentos en el precio de las recetas hasta entrega gratuita cuando los casos lo ameritan.

Las argumentaciones del interesado son razonables, sin embargo no remite pruebas instrumentales que demuestren sus aseveraciones, razón por la cual al no haberse desvirtuado el fundamento de la observación ni resarcido el perjuicio económico a la entidad, procede la confirmación de la glosa.

12. GLOSA POR S/298'146.074

Por cuanto autorizó y dispuso la entrega en calidad de donaciones a personas particulares, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, además de que no contó con la documentación justificativa de soporte que permita determinar la propiedad, legalidad y veracidad del desembolso e identificar a las personas beneficiarias de los mismos.

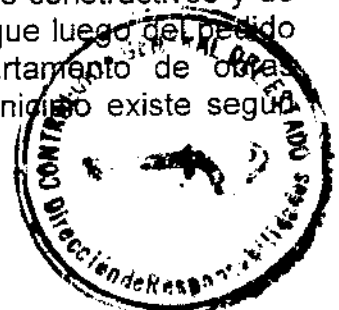
Sobre este asunto el señor Fausto Jarrín, a fojas 810, manifiesta lo siguiente: "Lo que la Municipalidad ha entregado cumpliendo con sus directrices presupuestarias de política social es ayuda emergente a enfermos incurables, contribución para operaciones urgentes, prótesis, sillas de ruedas, mediante la resolución unánime del Cabildo.... Los pagos como oportunamente conocieron los señores auditores se realizaron con cheques de la Municipalidad a favor de los Hospitales o Clínicas que brindaron atención, o a los proveedores en casos de prótesis o sillas de ruedas".

Para efectos del presente juzgamiento administrativo, se considera que lo expuesto por el señor Fausto Jarrín no constituye prueba por si sola, en razón de que sus aseveraciones deben estar sustentadas con documentos probatorios; a pesar de ello, debe demostrar el glosado que las ayudas o donaciones realizadas se encuentran dentro de las excepciones del artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, a efecto de desvirtuar el fundamento de la responsabilidad; por lo tanto en la presente instancia procede confirmar la glosa en su contra.

13. GLOSA POR US\$17.936,92

Por cuanto el Alcalde autorizó y dispuso la entrega de materiales de construcción en calidad de donación a personas particulares y funcionarios de la entidad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

El señor Fausto Jarrín Z., en su contestación, textualmente dice "En el Cantón Cayambe existe un considerable sector de la población especialmente rural, cuyas viviendas acusan problemas constructivos y de deterioro. En épocas invernales especialmente por lo que luego del pedido de auxilio y del correspondiente informe del departamento de obras públicas municipales, se procede desde que este Municipio existe según



tengo entendido a entregar los materiales mínimos necesarios para solventar dichas emergencias”

El administrado en este caso no remite ninguna prueba instrumental que demuestre sus aseveraciones; adicionalmente para efectos del presente juzgamiento se consideran los mismos razonamientos expuestos en la glosa anterior; motivo por lo cual procede confirmar la responsabilidad civil.

14. GLOSA POR S/48'790.578

Por cuanto el Alcalde dispuso a la Contadora, no descuento de las planillas canceladas al contratista el valor correspondiente a la entrega del combustible que le fue suministrado por parte de la Municipalidad.

A fojas 810, el señor Fausto Jarrín, alega que “La falta de una entrega puntual de las asignaciones al Estado, determinan que no se pueda pagar cumplidamente las planillas establecidas por avances de obras. En estos casos se autoriza la entrega de combustible que la Municipalidad paga en forma mensual en las estaciones de servicio, a fin de que los contratista no paraliquen sus trabajos”.

En el presente análisis el del caso mencionar que la glosa se fundamenta en que no se descontó de las planillas canceladas al contratista el valor correspondiente a la entrega del combustible; y adicionalmente al no presentar prueba instrumental que desvirtúe el fundamento de la responsabilidad, persiste el perjuicio económico a la municipalidad; por lo que en esta instancia administrativa se confirma la glosa en los mismos términos de su determinación.

15. GLOSA POR S/19'600.000

Por la construcción de 8 vicerias metálicas, por cuanto el contratista recibió anticipo que de la verificación física efectuada, se determinó que, no fueron ejecutados los trabajos ni reintegrado el valor anticipado.

Al respecto, a fojas 810 el señor Fausto Jarrín Z. indica que la Municipalidad ha logrado que se completen los trabajos que fueron incumplidos por motivos de fuerza mayor, en razón de que el contratista fue recluido en un sanatorio, hecho que había sido puesto en conocimiento de los auditores por el propio contratista.

Las aseveraciones del administrado no se encuentran sustentadas con documentos probatorios, por tanto, amerita confirmar la glosa en contra de los administrados

16. GLOSA POR S/17'743.950



Por cuanto el Alcalde dispuso la adquisición de un ploter XP-510, a pesar de tener conocimiento de que el mencionado bien no se encontraba en perfectas condiciones y además no se garantizaba la provisión de repuestos y la existencia de elementos que permitan el acoplamiento a los software existentes.

El señor Fausto Jarrín (fojas 809) manifiesta al respecto lo siguiente: "Este aparato fue adquirido a pedido del Departamento de Planificación, desconociendo personalmente el uso que se dio al mismo; conociendo que funciona hasta la actualidad".

En la presente instancia administrativa el interesado no remite prueba alguna que ratifique y demuestre sus aseveraciones, por tanto, no se ha desvirtuado el fundamento de la observación, como tampoco se ha resarcido el perjuicio económico a la entidad, razón por la que se confirma la glosa establecida en su contra.

17. GLOSA POR S/80'719.338

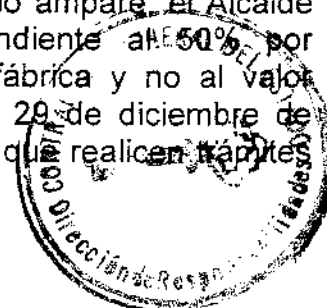
Por cuanto el tesorero, bajo cuya responsabilidad se encuentra la custodia de los títulos de crédito de la Municipalidad de Cayambe, en la constatación física efectuada por el equipo de auditoría no presentó en su totalidad.

El administrado, Iván Torres Echeverría, ex tesorero municipal, en su comunicación de respuesta a fojas 705 y 706 manifiesta que posteriormente a la auditoría realizada a los títulos de crédito, con oficio s/n de 25 de Septiembre del 2000, remitió a la Contraloría, justificativos a las supuestas diferencias existentes.

Además, señala que la única diferencia existente está determinada al recaudador parroquial Carlos Parra Galarza, según Acta de constatación física de títulos de crédito del 26 de julio del 2000 efectuada por el Equipo de Auditoría, remitiendo varias copias de documentos, fojas 696 a 704, revisados los mismos se constata que son copias simples que no reúnen los requisitos del artículo 25 del Reglamento de Responsabilidades, razón por la cual no se emite ningún criterio respecto de su valor probatorio, puesto que deja de ser materia del análisis al cual se refiere el artículo 26 del referido Reglamento, por tanto, en esta instancia administrativa se mantiene la responsabilidad civil en los mismos términos.

18. GLOSA POR S/1'912.500

Por cuanto sin contar con un fundamento legal que lo ampare, el Alcalde dispuso al Tesorero sobre dicho valor, correspondiente al 50% por concepto de impuesto por concesión de línea de fábrica y no al valor determinado en el Registro Oficial 328 publicado el 29 de diciembre de 1999, según él se debía cobrar a todas las personas que realicen trámites



con financiamiento del bono de vivienda, el cual fue creado para reglamentar el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos del Cantón Cayambe.

El señor Fausto Jarrin en su comunicación de respuesta (fojas 809), sobre este asunto indica que "... la Municipalidad en forma unánime resolvió hacer descuentos especiales en lo que tiene que ver a líneas de fábrica y permisos de construcción de hasta el 50% con el fin de facilitar e incentivar el desarrollo de programas de vivienda promovidas desde el Estado".

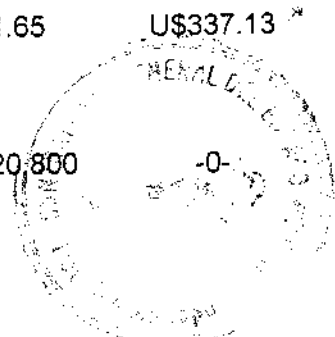
La argumentación del glosado es razonable, sin embargo no remite prueba alguna que justifique sus aseveraciones, por esta razón al no haberse presentado pruebas instrumentales que desvirtúen el fundamento de la observación, ni resarcido el perjuicio económico a la entidad, se mantiene la responsabilidad civil en contra del administrado; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

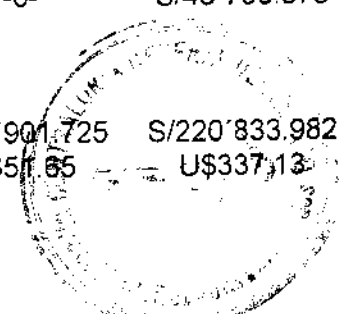
- I. De la responsabilidad civil por el valor total de S/700'885.796 y US\$19.757,18 establecida en contra de funcionarios y ex funcionarios del I. Municipio del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, mediante glosas N° 8345 a la 8362 de 24 de enero del 2002, desvanecer S/54'322.525 y US\$ 51,65 y confirmar S/646'563.271 y US\$ 19.705,53 de acuerdo al siguiente detalle:

No. Glosas Nombres y Cargos	V/Glosado	V/Desvanec.	V/Confirmado
8345 Mauricio Araujo Ayala Contratista	S/19'600.000	-0-	S/19'600.000
8346 Fernando Camacho Cárdenas Consultor	S/10'000.000	-0-	S/10'000.000
8347 Fausto Ramiro Jarrin Zambrano Alcalde	S/599'706.833 U\$19757.18	S/50'854.300 U\$51.65	S/548'852.533 U\$19705.53
8348 Ciro Mauricio Taranto Cevallos Alcalde (e) Concejal	S/20'662.375	S/3'670.875	S/16'991.500
8349 Iván Patricio Barrera Gutiérrez Jefe de Higiene Ambiental	U\$388.78	U\$51.65	U\$337.13 *
8350 Winston Gilberto Castro Angulo	S/26'420.800	S/26'420.800	-0-



Procurador Síndico

8351	Felix Oswaldo Cruz Ramirez			S/2'459.625	S/1'835.375	S/624.250
	Concejaj					
8352	Livia Mariene Echeverría Vaca			S/70'493.771	S/24'433.600	S/46'060.171
	Contadora					
8353	Pedro Leonel Espín Terán			S/5'585.875	S/5'585.875	-0-
	Concejaj					
8354	Mercedes Pilar Estrella			S/167'071.604	S/27'901.725	S/139'169.879
	Maldonado			U\$388.78	U\$51.65	U\$337.13
	Contadora y					
	Directora Financiera					
8355	Víctor Manuel Guzmán			S/2'850.000	S/2'850.000	-0-
	Trabajador					
8356	Santiago Neptali Morales Cruz			S/5'585.875	S/5'585.875	-0-
	Concejaj					
8357	Mary Mercedes Morales Miño			S/5'585.875	S/5'585'875	-0-
	Concejaj					
8358	Miguel Angel Otavalo			S/23'570.800	S/23'570.800	-0-
	Curuchumbi					
	Contratista					
8359	Geova Naveli Ramirez			S/98'467.363	S/3'468.125	S/94'999.238
	Maldonado			U\$388.78	U\$51.65	U\$337.13
	Contadora y					
	Directora Financiera					
8360	Holguer Amado Sandoval Flores			S/5'585.875	S/5'585.875	-0-
	Concejaj					
8361	Walter Joaquín Sandoval Ponce			S/48'790.578	-0-	S/48'790.578
	Contratista					
8362	Iván Leonardo Torres Echeverría			S/248'735.707	S/27'901.725	S/220'833.982
	Tesorero			U\$388.78	U\$51.65	U\$337.13



Echeverría.

Y su recaudación de conformidad con lo previsto en los artículos 337 reformado en el Capítulo V del Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, y 381 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

El funcionario ejecutor, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación que al efecto se le haga, comunicará a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado sobre la emisión de los referidos títulos de crédito, con especificación del número y fecha de los mismos, según lo establece el inciso segundo del artículo 32 del Reglamento de Responsabilidades.

Notifíquese,

Por el Contralor General del Estado,



Dr. Hugo Espinosa Ramírez
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. ES COPIA. LO CERTIFICO


SECRETARIA DE RESPONSABILIDADES

